

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
Hatoneuvo – La Guajira, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRILO JOSE ZAPATA
DEMANDADO: JESUS HERNANDEZ URIBE
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2021-00164-00

Por encontrar procedente la petición, el despacho acepta la renuncia de poder de la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.299.297 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.459 del C.S.J y acepta la designación como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.591.864 y portador de la Tarjeta Profesional No 222.691 del C.S.J, en los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado en el escrito que antecede presentado por el doctor **NEFER ÁNGEL ARMENTA DITTA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por el señor **JESÚS HERNÁNDEZ URIBE** demandado en el proceso, el despacho por encontrarlo procedente la petición de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por **CIRILO JOSE ZAPATA** en contra de **JESÚS HERNÁNDEZ URIBE**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este Asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Conforme al memorial aportado por las partes, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales por concepto del presente proceso ejecutivo al señor **NEFER ANGEL ARMENTA DITTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.591.864.

CUARTO Decretar el desglose de los documentos base del recaudo respectivo y entréguese con la constancia pertinente a la parte demandada.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ